

Libro VI. Titulo VIII.

re, y executare en cada una, se expresse en el titulo de ella con toda distincion, y claridad, y ponga por remate la clausula de llevar confirmacion, y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma acostumbrada, así de encomiendas, como de pensiones, y ayudas de costa, de que se haya de llevar confirmacion nuestra, los quales dichos titulos se despacharan, refiriendose à los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, para que siempre pueda constar de lo que traxeren en relacion, dandolos firmados, y refrendados à las partes, para que acudan à pedir confirmacion; y si quisieren enviar duplicados, por el riesgo del viage, y navegacion à estos Reynos, se les den, facendo traslados de los titulos à la letra, pidiendolos à nuestras Justicias ante nuestros Escribanos Públicos, y de Governacion, de quien vengam autorizados, signados, y legalizados, como vienen, y deben venir los testimonios, y escrituras de las Indias: y no baste traer los autos de la provision de encomiendas, como algunas veces se han traído, porque no presentandose los titulos, no se admitirà la presentacion, ni tendrà por hecha en el Consejo, ni mandaremos dar confirmacion. Otrofi mandamos, que con los titulos venga copia de todos los autos originales, que se huvieren hecho, e hicieren desde la vacante de la encomienda, y razon de las pensiones, y ayudas de costa que tuviere, hasta el despacho del titulo,

autorizado en pública forma, de los Escribanos de Governacion, Públicos, y Reales, con los mismos apercibimientos.

¶ *Ley Lij. Que en las Indias no se compongan encomiendas, y se remitan al Consejo.*

LOS Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros qualesquier nuestros Ministros, que hayan tenido, ò tengan facultad, y comision para composiciones de encomiendas, dada contra las leyes de las Indias, no las hagan, ni admitan à ellas à ninguna persona, por que nuestra voluntad es, que quien pretendiere esta gracia, acuda à nuestro Consejo de las Indias, que proveerá lo que mas convenga.

¶ *Que las mercedes en tributos de Indios se cumplan segun sus tassas, ley 47. tit. 5. de este libro.*

¶ *Que no se consulten repartimientos de Indios en personas, que estuviere en estos Reynos, Auto 25. referido tit. 2. lib. 2.*

¶ *En Consulta de la Camara de 24. de Abril de 1652. sobre la situacion de mil ducados de renta en Indios vacos en el Perú, en el Nuevo Reyno de Granada, en Guatemala, ò Yucatán, se sirvió su Magestad de responder lo siguiente. Por lo que se reconoce en esta Consulta, se dexa ver el inconveniente, que tiene el ampliar las rentas de Indios, que se dan à los que residen en nuestros Reynos, y que las ordenes, que se dan para que se los encomienden, sean con generalidad, sino que se reduzgan à*

D. Felipe IV. en Aranjuez à 13 de Abril de 1625.

De los Repartimientos, y Encomiendas. 229

una Provincia sola, como por lo pasado se hacia, y así es bien, que la Camara se abstenga de proponerme semejantes gracias, sino que quando haga mercedes de esta calidad, los interesados elijan una parte sola, exceptuando al Virrey de la Nueva España, pues las encomiendas de aquella Provincia

están afectas à mi Casa Real; y con esta consideracion se dirá à Don Christoval de Moscoso señale la parte donde quisiere que se le encomiende, y para essa sola se le dé, sin que se entienda esto en que sea general, sino en parte destinada, como Guatemala, Nuevo Reyno, ò el Perú, Auto 173.

TITULO NUEVE.

DE LOS ENCOMENDEROS DE INDIOS.

¶ *Ley primera. Que los Encomenderos doctrinen, amparen, y defiendan à sus Indios en personas, y haciendas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554. D. Carlos Segundo y la R. G.



L motivo, y origen de las encomiendas fue el bien espiritual, y temporal de los Indios, y su doctrina y enseñanza en los Articulos,

y Preceptos de nuestra Santa Fè Catolica, y que los Encomenderos los tuviesen à su cargo, y defendiesen à sus personas, y haciendas, procurando que no reciban ningun agravio, y con esta calidad inseparable les hacemos merced de se los encomendar, de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obligados à restituir los frutos, que han percibido, y perciben, y es legitima causa para privarlos de las encomiendas. Atento à lo qual, mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligen-

cia inquietaran, y sepan por todos los medios posibles, si los Encomenderos cumplen con esta obligacion; y si hallaren, que faltan à ella, procedan por todo rigor de derecho à privarlos de las encomiendas, y hacerles restituir las rentas y demoras, que huvieren llevado, y llevaren, sin atender à lo que son obligados, las quales proveerán que se gasten en la conversion de los Indios.

¶ *Ley ij. Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios.*

MANDAMOS, que los Españoles Encomenderos soliciten con mucho cuidado, que sus Indios sean reducidos à Pueblos, y en ellos edifiquen Iglesias para su doctrina, y enseñanza, guardando las leyes, que tratan de las Reducciones.

D. Felipe Segundo. Ord. 148. de Poblaciones.

Ley iij. Que los Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la Doctrina, no perciban los tributos, y los que la impidieren sean privados, y desterrados de la Provincia.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Noviembre de 1535. Ord. r. El mismo y la R. y. na G. alii à 9. de Mayo de 1551.

LOS Encomenderos negligentes, y descuidados en poner la debida, y necessaria diligencia, y cumplir su obligacion, no procurando, ni teniendo Ministros para la doctrina, y administracion de los Sacramentos à los Indios de sus encomiendas, y que no han proveído suficientemente sus Iglesias, y ornamentos, al culto divino necesarios, ni han satisfecho à los Ministros su trabajo, segun lo expressado en las leyes de este libro: Declaramos, que demàs de haver estado, y estar en culpa muy grave, son obligados à restituir todo aquello, que justamente se debiera gastar en lo susodicho; y si huviere algunos, que con espiritu diabolico totalmente hayan procurado, y repugnado, que no entrassen, ni huviesse Ministros en sus Pueblos, y à esta causa los Indios han carecido de doctrina, y lumbre de Fè, y del Santo Sacrificio de la Misa, y gracia de los Sacramentos, y los han privado de tanto bien, en gran detrimento de sus conciencias, y daño irreparable espiritual y temporal de los Indios, ofendiendo grandemente à Dios nuestro Señor, son obligados à mucha mas restitucion, y satisfaccion, que los descuidados, y negligentes; sobre lo qual rogamos à los Arzobispos, y Obispos, que

encarguen estrechamente las conciencias à los Confesores, y usen de su jurisdiccion Eclesiastica, para la enmienda y castigo, y Nos los privamos perpetuamente de las encomiendas, y condenamos en destierro de la Provincia. Y declaramos, que los Encomenderos deben pedir, y procurar con toda diligencia Ministros Religiosos, ò Clerigos, quales convengan, y proveerlos de convenientes eltipendios para su congrua sustentacion; y de lo necesario al culto divino, ornamentos, vino y cera, al parecer, y disposicion del Diocesano, segun la distancia y calidad de los Pueblos; y los Oficiales de nuestra Real hacienda deben proveer lo mismo en los que tributan, y estan en nuestra Real Corona; y porque si el Pueblo fuere grande, no satisfacen à sus conciencias con un solo Ministro, deben pedir al Diocesano dos, ò tres, ò los que la grandeza del Pueblo, larga distancia, y numero de Indios necesitare; y si fueren cortos, y de poco interes, se convendràn dos, ò tres Encomenderos, los mas cercanos, en tener à lo menos una Iglesia en lugar conveniente, proveyendo al Ministro de lo necesario.

Ley iiij. Que los Encomenderos sean obligados à la defensa de la tierra.

TAMBIEN hacemos merced à los Encomenderos de las rentas, que gozan en encomiendas para defensa de la tierra, y à esta causa les mandamos tener armas, y cavallos, y en mayor numero à los que

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 11. de Agosto de 1552.

que las gozaren mas quantiosas; y asi es nuestra voluntad, y mandamos, que quando se ofrecieren casos de guerra, los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores los apremien à que salgan à la defensa à su propria costa, repartiendolo de forma que unos no sean mas gravados que otros, y todos sirvan en las ocasiones; y porque conviene que esten prevenidos, y exercitados, les manden hacer alardes en los tiempos que les pareciere; y si los Encomenderos no se apercibieren para ellos, ò no quisieren salir à la defensa de la tierra quando se ofreciere ocasion, les quiten los Indios, y executen las penas en que huvieren incurrido, por haver faltado à su obligacion.

Ley v. Que los Encomenderos en terminos de dos Ciudades, elijan una, en que residan, y en la otra pongan Escudero.

A Los Encomenderos que tuvieran repartimientos en terminos de dos Ciudades, se les ordene que elijan en qual de ellas quisieren habitar; y haviendo hecho eleccion, sean apremiados à residir en las que nombraren, y en la otra pongan Escudero. Asi se executarà en todas nuestras Indias, sin remision, ni excepcion de personas.

Ley vij. Que los Encomenderos nombren sus Escuderos, y el Gobierno los apruebe, y señale el salario.

QUANDO el Encomendero huviere ausencia de su vecindad, con licencia, se le dexen nom-

brar, y poner el Escudero, que conforme à lo ordenado debe dexar para cumplir su obligacion, y el que nombrare sea persona suficiente, y le aprobarà, y señalarà salario el Virrey, ò Gobernador, el qual ha de pagar el Encomendero.

Ley vij. Que el Tutor, ò Curador pueda nombrar Escudero por el menor.

LOS Tutores, ò Curadores de Encomenderos, pupilos, ò menores de veinte y cinco años, mientras durare la tutela, ò curaduria, nombren Escudero, y los Virreyes, ò Ministros à cuyo cargo estuviere el Gobierno, no los remuevan siendo suficientes para cumplir con la vecindad, y las demás calidades, ni los señalen salario.

Ley viij. Que la obligacion de tener armas, y cavallos los Encomenderos corra desde el dia que recibieren la Cedula, con termino de quatro meses.

DENTRO de quatro meses primeros siguientes, computados desde el dia que recibieren los Encomenderos la Cedula de confirmacion de encomienda, sean obligados à tener, y tengan cavallo, lanza, espada, y las otras armas ofensivas, y defensivas, que al Gobernador de la tierra parecieren ser necesarias, segun la calidad de los repartimientos, y genero de guerra, de forma que para qualquier ocasion esten apercebidos, pena de suspension de los Indios, que tuvieren encomendados.

El mismo en Madrid à 10. de Noviembre de 1578.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tabera G. en Fuenfaldia à 28. de Octubre de 1541. La Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Noviembre de 1556. Ord. 10.

D. Felipe Segundo en el Partido à 8. de Noviembre de 1590.

D. Felipe Segundo en 30. de Diciembre de 1571. En el Partido, año 1573. y 1578.

Ley ix. Que los Encomenderos en tierras nuevas hagan casas de piedra donde el Governador señalare.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 4. de Mayo de 1534. El mismo y la Emperatriz G. en Valladolid a 19. de Septiembre de 1536. El mismo en Toledo a 20. de Diciembre de 1538.

ENCOMENDADOS que sean los Indios en tierras nuevas, hagan, y edifiquen los Encomendados calas de piedra en el lugar, parte, forma, y traza, que se dispone en el titulo de la poblacion de Ciudades, lib. 4. y pareciere al que gobernar, el qual señale los solares que huvieren menester; y estos, y las casaf, que en ellos edificaren, es nuestra merced, y mandamos, que sean suyos propios, y como tales puedan en qualquier tiempo disponer a su voluntad en vida, o muerte; y si alguno se escufare, y no lo quisiere hacer, el Governador provea, que de los tributos de aquella encomienda se fabriquen las casaf, y hasta que esten hechas no se acuda al Encomendado con los tributos; y si en la tierra, y comarca no huviere comodidad de piedra para el edificio, provea que se haga de argamasa, o tapiaria, u otros materiales, los mas durables que se puedan haber, y que esten hechas, y acabadas dentro de dos años, contados desde el dia que se le diere la encomienda.

Ley x. Que los Encomenderos tengan casaf pobladas en las Ciudades cabezas de sus encomiendas.

D. Felipe Segundo en Madrid a 31. de Marzo de 1553.

ES obligacion de los Encomendados tener casaf pobladas en las Ciudades cabezas de sus encomiendas, y de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias pedir, y solicitar que asi se cumpla.

Ley xj. Que ningun Encomendado tenga casa en su Pueblo, ni este en el mas de una noche.

LOS Encomendados no han de poder hacer, ni tener en los Pueblos de sus encomiendas casa, ni buhio, aunque digan que no es para su vivienda, sino para bodega, o grangeria, y que la daran despues de sus dias, o desde luego a los Indios, pena de perdimiento de lo fabricado, que aplicamos a los Indios, con otro tanto de su justo valor para nuestra Camara: y asimismo prohibimos, que los Encomendados puedan dormir en sus Pueblos mas de una noche, pena de veinte pesos, en que incurran cada vez que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

Ley xij. Que los Indios no tienen obligacion de hacer, ni hagan casaf a sus Encomendados.

DECLARAMOS y mandamos que pagando los Indios a sus Encomendados el tributo conforme a las tasaf, no tienen obligacion de hacer, ni hagan casaf, edificios, ni otra obra en ninguna parte, como esta declarado en el titulo de los tributos, y tasaf.

Ley xijj. Que no se de licencia a los Encomendados para asistir en sus Pueblos.

CONSIDERANDO de quanto inconveniente es la asistencia de los Encomendados en los Pueblos de sus encomiendas, y que sin embargo de la prohibicion obtienen

D. Felipe Tercero alli a 10. de Octubre de 1618. Ord. 11.

D. Felipe Segundo en Monzon de Aragon a 29. de Noviembre de 1563.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 6. de Junio de 1609.

licencias del Governio, para asistir en ellos: Ordenamos y mandamos, que a ninguno, ni por ninguna causa, o razon se le pueda dar tal licencia, ni facultad, y sea guardado, y cumplido lo dispuesto.

Ley xijj. Que los Encomendados, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huelpedes, criados, y esclavos no entren, ni residan en los Pueblos de sus encomiendas.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 24. de Abril de 1550. La Princesa G. alli a 17. de Junio de 1555. D. Felipe Segundo en Monzon de Aragon a 29. de Noviembre de 1563.

ORDENAMOS, que ningun Encomendado de Indios, ni su muger, padres, hijos, deudos, criados, ni huelpedes, Meltizos, Mulatos, ni Negros, libres, o esclavos, puedan residir, ni entrar en los Pueblos de su encomienda, porque de esta comunicacion, y asistencia refuta, que los naturales son fatigados con servicios personales a que sin causa, ni razon los obligan, ocupandolos en traer yerva, y frutas, que van a buscar por larga distancia, pescar, moler, y amatar trigo, en que pasan grandes, y excesivos trabajos, y molestias, aunque sea con pretexo de utilidad de los Indios, o curarlos, o curarse, por gozar de la diferencia de temple, pena de cincuenta pesos, aplicados por tercias partes, a nuestra Camara, Juez, y Denunciador. Y mandamos a nuestras Justicias Reales, que no lo consientan, ni permitan, y executen la dicha pena, y encargamos a los Prelados Eclesiasticos, que castiguen, y corrijan los excessos, que en esto hicieren los Doctores.

En Madrid a 15. de Enero de 1569. a 3. de Junio de 1571. En S. Lorenzo a 5. de Septiembre de 1590. y 6. de Octubre de 1596. En el Campillo a 28. de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 6. de Junio, en Segovia a 25. de Julio de 1609. En Madrid a 10. de Octubre de 1618.

Ley xv. Que los Negros de los Encomendados no tengan comunicacion con los Indios.

SON los Negros de los Encomendados muy perjudiciales en los Pueblos de Indios, porque los ayudan a embriageces, vicios, y malas coltumbres, hurtan sus haciendas, y hacen otros muchos daños. Y porque conviene prevenir el remedio, para que en ninguna forma tengan con los Indios contratacion, comercio, ni comunicacion: Mandamos, que las Justicias hagan guardar, y cumplir lo ordenado sobre que no vivan con los Indios, y se les escufe todo genero de comunicacion, castigandolos con rigor, si eltvieren en sus Pueblos, o con ellos tuvieren alguna contratacion, y comercio.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid a 17. de Diciembre de 1541. D. Felipe Segundo en Badajoz a 3. de Septiembre de 1560.

Ley xvj. Que el Encomendado pague los danos, e intereses a los Indios por su familia, deudos, y huelpedes.

HAN de ser a cargo de los Encomendados todos los danos, que hicieren sus hijos, deudos, huelpedes, criados, o esclavos a los Indios, y tambien les han de pagar el interes, y qualquiera condenacion hecha por esta causa, sin diferencia entre pena, e interes.

D. Felipe Tercero en Madrid a 10. de Octubre de 1618. Ord. 14.

Ley xvij. Que los Encomendados no tengan estancias en los terminos de sus encomiendas, ni se firvan de los Indios.

ORDENAMOS, que ningun Encomendado pueda tener posesion, ni persona interpuesta, estancias dentro de los terminos del Pueblo de su encomienda, y si las tuviere, se le quiten, y vendan, y que no se

D. Felipe IV. alli a 31. de Marzo de 1633.

firvan de los Indios, sobre que provean los Virreyes, Audiencias, y Governadores el remedio conveniente, y hagan guardar las leyes.

¶ Ley xvij. Que los Encomenderos no tengan obrages en sus encomiendas, ni cerca de ellas.

NO se permita, que los Encomenderos tengan obrages dentro de sus encomiendas, ni tan cerca de ellas, que se pueda rezelar, que ocuparán à los Indios en servicios personales, y se aprovecharán indebidamente de sus bienes, y servirán de sus personas, hijos, y mugeres.

¶ Ley xix. Que los Encomenderos no crien ganado de cerda en sus Pueblos, y guarden las leyes.

MANDAMOS, que no se consenta, ni permita, que los Españoles crien puercos en Pueblos de sus encomiendas, ni en terminos donde los Indios tuvieren sus labranzas, ò otros, en que los resulte daño, y los echen en las tierras baldias, que huviere, sin perjuicio de los Indios, ni de otro tercero, y guardése lo proveido por las leyes 12. tit. 12. lib. 4. y 20. tit. 3. de este.

¶ Ley xx. Que ningun Encomendero pueda tener en su casa Indias de su repartimiento.

NO tengan los Encomenderos en sus casas Indias de sus repartimientos, ni se firvan de ellas para otra cosa, dexenlas estàn, y residir con los maridos, è hijos, aunque digan, que las tienen de su voluntad, y las paguen, pena de que todas las veces, que constare de la contravencion, y no guardaren lo dispuesto, incurran en pena de cien

pefos de oro por cada India, aplicados à nuestra Camara.

¶ Ley xxj. Que ningun Encomendero, ò otra persona impida casamiento de Indios.

SUELEN hacer los Encomenderos contradicion à los casamientos de sus Indios, con pretexto de que los defienden, y que algunos Jueces Eclesiasticos los nombran por defensores, materia escrupulosa, y digna de la prohibicion prevenida generalmente por todo derecho, y ley 2. tit. 1. de este libro. Y porque es julto, que el Matrimonio, y sus contrayentes gocen de toda libertad, ordenamos y mandamos, que qualquier Encomendero, que impidiere Matrimonio de Indio, ò India de su encomienda, incurra en perdimiento, y privacion de la encomienda, y el Juez Secular proceda à castigar este delito. Y encargamos à los Curas, que no casen Indios con Indias de una misma encomienda, ò casa, quando el dueño de ella se los llevare sin hacer particular averiguacion, si las Indias vãn atemorizadas, ò con plena libertad, pues por ninguna via, directè, ni indirectè es bien, que el Encomendero, ò persona, que tiene India en su casa, tenga facultad, ni hable en impedir su Matrimonio, ni aun en casarla sin su voluntad, porque en los mismos Matrimonios, que pretenden hacer verdaderamente, està incluido el impedimento. Y porque las mugeres exceden mucho en esto, mandamos, que lo dispuesto en esta ley, se entienda tambien con las que tuvieren encomiendas, y si no

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618. Ord. 82. y 83.

D. Felipe IV. alli à 28. de Mayo de 1611.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Mayo de 1549.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1528. Ord. 3.

las tuvieren, incurran en pena de cien pesos, y en que no se les permita jamás servirle de ninguna India, aunque las Indias quieran, y esto mismo se guarde con los hombres no Encomenderos.

¶ Ley xxij. Que los Encomenderos, sequestros, ò depositarios de Indios, no los echen à minas.

NINGUNA persona que tuviere Indios en encomienda, ò administracion, sequestro, ò deposito, ni en otra forma, directa, ni indirectamente, sea oflada à echarlos à minas para sacar oro, ni plata, pena de perdimiento de la encomienda, y mas cien mil maravedis, que aplicamos à nuestra Real Camara, Juez, y Denunciador.

¶ Ley xxij. Que ningun Encomendero alquile sus Indios, ni los dè en prendas.

MANDAMOS, que ningun Encomendero pueda alquilar, ò arrendar, ni dè en prendas à sus acreedores los Indios de su encomienda para que sean pagados, pena de perderlos, y cinquenta mil maravedis, aplicados à nuestra Camara.

¶ Ley xxiiij. Que ningun vecino de una Provincia pueda tener Indios en otra.

LOS vecinos de una Provincia, estando en ella, no puedan tener Indios encomendados en otra; y si constare que à alguno se huvieren dado, se le quiten los que gozare donde no hiciere su residencia.

¶ Ley xxv. Que los Encomenderos no se ausenten à otra Provincia sin licencia.

MANDAMOS, que los Encomenderos no se puedan ausentar de la Provincia, ò Isla donde residieren, y tuvieren la encomienda; y en caso que se les ofrezca alguna ocupacion, ò negocio preciso, como sea por corto tiempo, y dexando Escudero, la pueda dar el Governador, y no la prorogue, y requiera que vayan à sus residencias, y vecindad à cumplir las demás obligaciones, con termino de quatro meses; y si no lo cumplieren, dè por vacas las encomiendas, proveyendolas en benemeritos.

¶ Ley xxvj. Que siendo muchas las licencias del Gobierno para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas.

NUESTRAS Reales Audiencias se informen de los vecinos Encomenderos de cada Ciudad, y si residen en ellas, ò se han ausentado en virtud de las licencias del Gobierno; y constando que estàn ausentes, den los despachos que convingan, para que hagan, y sustenten sus vecindades conforme estàn obligados, y à la calidad con que tienen los Indios, no obstante que digan y aleguen, que tienen licencia de los Virreyes, ò Governadores, excepto con aquellos que tuvieren, ò mostraren facultad nuestra, ò causa tan legitima, que nos pudiera mover à darla.

El mismo en Toledo à 18. de Abril, y à 21. de Mayo de 1534. La Emperatriz G. en Madrid à 13. de Noviembre de 1535. El Principe G. en la Orden. 2. de 1543. D. Felipe Segundo en Madrid à 27. de Febrero de 1575. y à 15. de Enero de 1592.

El mismo alli à 2. de Septiembre de 1561. y à 26. de Mayo de 1573.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Febrero de 1549.

El mismo, y la Emperatriz G. en Segovia à 28. de Septiembre de 1532. El mismo y el Cardenal G. en Fuenfaldà à 7. de Octubre de 1541.

El Emperador D. Carlos en Burgos à 24. de Noviembre de 1527.

¶ *Ley xxvij. que no se de licencia à Encomendero para venir à España, sino con muy gran causa.*

D. Felipe Segundo à 30. de Diciembre de 1571. En S. Lorenzo à 17. de Octubre de 1593.

MANDAMOS à ningun Encomendero para venir à estos Reynos, si no fuere con muy gran causa, por el perjuicio, y poca defenfa que se figue à las Ciudades, y así se execute en las Filipinas.

¶ *Ley xxviii. que los casados, ó desposados en estos Reynos, que tuvieran encomiendas, puedan venir por sus mugeres.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 16. de Octubre de 1544.

PERMITTAMOS à los Encomendados casados, ó desposados en estos Reynos, que por termino de dos años, contados desde el dia que partieren del ultimo Puerto, puedan venir sin fraude, ni afectacion, y estar en ellos. Y mandamos, que en este tiempo no les sean quitados, ni removidos los Indios, y otros aprovechamientos que tuvieran, con que se obliguen, y den fianzas de que en el tiempo referido bolveran con sus mugeres, pena de todos los frutos percibidos de las encomiendas, y aprovechamientos, mientras durare la ausencia, y los cuales pagaràn por sus personas, y bienes. Y ordenamos à nuestros Oficiales Reales, que pongan las fianzas en el Arca de tres llaves, y cuiden del cumplimiento, y execucion.

¶ *Ley xxix. que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vecindades.*

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Junio de 1628.

ORDENAMOS, que los Encomenderos no sean proveidos en

oficios, como està ordenado por la ley 17. tit. 2. lib. 3. ni nombrados por Capitanes fuera de los lugares donde debieren residir y hacer vecindad, porque conviene que no desamparen las encomiendas.

¶ *Ley xxx. que los Pensionarios sean obligados a la misma residencia, que los Encomenderos.*

MANDAMOS, que todos los que gozaren pensiones en encomiendas, vivan, y residan en las Ciudades à cuyos distritos pertenecieren las encomiendas de que fueren pensionarios, guardando sobre esto lo resuelto con los Proprietarios, y con las mismas penas. Y ordenamos, que en los titulos de las pensiones se ponga por clausula especial, y tambien que lleven confirmacion, como està prevenido. Todo lo qual se guarde y cumpla, si los Virreyes, ó Governadores no dieren las pensiones con calidad de otra residencia, por justas causas.

¶ *Ley xxxi. que los Encomenderos de la Provincia de Cartagena cumplan con residir en aquella Ciudad.*

DECLARAMOS y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto, y ordenado, cumplan todos los vecinos Encomenderos, sujetos al Governador de la Provincia de Cartagena, residiendo en aquella Ciudad, con que los Indios de sus encomiendas no tengan obligacion de llevar, ni lleven los tributos à la dicha Ciudad, ni à otra parte, y baste pagarlos en sus Pueblos.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10. de Agosto de 1619. En Madrid à 12 de Marzo de 1626. D. Felipe IV. alli à 27. de Noviembre de 1620.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10. de Agosto de 1619. En Madrid à 12 de Marzo de 1626. D. Felipe IV. alli à 27. de Noviembre de 1620.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la Serreia en 9. de Octubre de 1553.

¶ *Ley xxxii. que los vecinos de Cuyo, y Chile asistan en sus vecindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS à todos los vecinos, y Encomenderos de la otra parte de la Cordillera de Chile, que se vayan luego à vivir à sus vecindades, y poblar las Ciudades donde son vecinos, para cuya poblacion se les encomendaron los Indios, y que al vecino que no estuviere en su vecindad un año, no se le de tercio de mita de alli adelante, antes se reparta, y alquile à personas necesitadas, y aplicamos el tercio de aquel año à nuestra Camara; y al que dos años faltare, se le vaquen los Indios, y solo sean exceptuados los vecinos de Cuyo, que estuvieren sirviendo actualmente en los Exercitos de Atauco, y Yumbel, ó en algun Fuerte de aquellas Fronteras, los cuales podran poner personas en su lugar: y asimismo los que sirvieren en la Concepcion, ó Chillan con plaza y sueldo nuestro: y lo mismo ordenamos, y mandamos con las mismas penas à todos los Encomenderos del Reyno de Chile, que estuvieren fuera de sus vecindades. Todo lo qual se guarde, y cumpla con los vecinos de Cuyo, si no fueren tan necesarios en la guerra de Chile, que se exponga à manifesto peligro.

¶ *Ley xxxiii. que los Encomenderos de Cuyo hagan vecindad en Santiago de Chile.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo de 1627

HAVIENDOSE dispuesto que los Encomenderos que residian en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, y eran del distrito de la Provincia de Cuyo, fuesen à hacer vecindad à ella, pareció que harian mucha falta en el Reyno para la guerra, y que no era de efecto su asistancia en Cuyo, ordenó el Governador, y Capitan General, que hiciesen su vecindad en Santiago, con que cada uno pudiese en su encomienda Escudero, y cantidad de bueyes, y ganados, y se proveyeron las Doctrinas necesarias, para que los Indios fuesen doctrinados en nuestra Santa Fè Catolica: Es nuestra voluntad, y mandamos, que así se guarde, y execute, mientras la pública conveniencia no pidiere otra cosa.

¶ *Ley xxxiiii. que ningun Encomendero pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, ó la encomienda.*

D. Felipe Segundo en el Partido à 14. de Noviembre de 1590.

MANDAMOS, que ningun Encomendero de Indios pueda ser Escrivano de Camara, Governacion, Cabildo, Público, ni Real; y el que tuviere qualquiera de las dichas Escrivanias, elija ser Encomendero, ó Escrivano, y lo que dexare vaque; y si fuere el oficio de Escrivano, lo pueda renunciar y renuncie luego, conforme à las leyes, que tratan de renunciaciones de oficios, guardando en esta prohibicion la ley 12. tit. 8. de este libro.

¶ Ley xxxv. Que no se den ayudas de costa en tributos à hijos de Oficiales Reales en las Indias.

D Felipe IV. en Madrid à 21. de Octubre 1637.

ORDENAMOS à los Gobernadores, que tienen facultad de encomendar en las Indias, que no den rentas, ni ayudas de costa à hijos de Oficiales de nuestra Real hacienda en tributos situados para premiar à personas benemeritas, y pobres; y nuestra voluntad es, que acudan à pedir las à nuestro Consejo Real de las Indias, donde vistos, y calificadas sus servicios, les haremos la merced que merecieren.

¶ Ley xxxvj. Que el Prelado, y Governador persuadan à los que tuvieran Indios, que se casen dentro de tres años.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 12. de Febrero de 1538. En Madrid à 8. de Noviembre de 1532. El mismo en Toledo à 26. de Junio de dicho año.

LOS Encomenderos que no fueren casados se casen dentro de tres años que tuvieran la encomienda, y lleven sus mugeres à la Provincia de su vecindad, excepto si tuvieran tal edad, ò justo impedimento, que les releve. Y porque no es nuestra voluntad hacerles apremio, ni vejacion, encargamos al Prelado de la Provincia, y ordenamos al Governador, que si haviendolo examinado no hallaren impedimento, tengan cuidado de los persuadir, y amonestar à que tomen estado de matrimonio, espe-

cialmente si vieran que tienen calidades para ello: y los Governadores, en la provision de las encomiendas, preheran los casados à los que no lo fueren, conforme à lo dispuesto por la ley 5. tit. 5. lib. 4.

¶ Ley xxxvij. Que los Encomenderos juren que trataràn bien à los Indios.

MANDAMOS, que los Encomenderos hagan juramento judicial ante el Governador, y con fee de Escrivano, de que trataràn bien à sus Indios, y conforme à lo que està dispuesto, y ordenado.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. à 20. de Marzo de 1532.

¶ Que los Encomenderos no sucedan en tierras vacantes por muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. de este libro.

¶ Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tassados los Indios, y no perciba otra cosa, ley 48. tit. 5. de este libro.

¶ Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad, ley 52. tit. 5. de este libro.

¶ El Consejo mandò por Decreto de 16. de Mayo de 1635. que de aqui adelante se consulten las gracias de poder gozar los Encomenderos las encomiendas estando en estos Reynos, y tambien las prorogaciones, Auto 92.

TITULO DIEZ.

DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS.

¶ Ley primera. Que se guarde lo contenido en clausula del testamento de la Reyna Catolica, sobre la ensenanza, y buen tratamiento de los Indios.

La Reyna Catolica D. Isabel, y la R. G. en esta Recopilacion.



N el testamento de la Serenissima, y muy Catolica Reyna Doña Isabel de gloriosa memoria, se halla la

clausula siguiente: Quando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostolica la Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, nuestra principal intencion fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro Sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concession, de procurar inducir, y traer los Pueblos de ellas, y los convertir à nuestra Santa Fè Catolica, y enviar à las dichas Islas, y Tierra firme, Prelados, y Religiosos, Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vecinos, y moradores de ellas à la Fè Catolica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concession se contiene. Suplico al Rey mi Señor muy afectuosamente, y encargo, y mando à la Princesa mi hija, y al Principe su marido, que asi lo hagan, y cumplan, y que este sea su principal

fin, y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan, ni den lugar a que los Indios vecinos, y moradores de las dichas Islas, y Tierra firme, ganados, y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas, y bienes: mas manden, que sean bien, y justamente tratados, y si algun agravio han recibido, lo remedien, y provean de manera, que no se exceda cosa alguna lo que por las letras apostolicas de la dicha concession nos es injungido, y mandado. Y Nos à imitacion de su Catolico, y piadoso zelo, ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Justicias Reales, y encargamos à los Arzobispos, Obispos, y Prelados Eclesiasticos, que tengan esta clausula muy presente, y guarden lo dispuesto por las leyes, que en orden à la conversion de los naturales, y su Christiana, y Catolica doctrina, ensenanza, y buen tratamiento estàn dadas.

¶ Ley ij. Que el buen tratamiento de los Indios sea de forma que no dexen de servir, y ocuparse.

GRANDES daños, agravios, y opresiones reciben los Indios en sus personas, y haciendas, de algunos Españoles, Corregidores, Religiosos, y Clerigos en todo genero de trabajo, con que los desfrutan por su aprovechamiento, y como personas miserables no hacen resistencia, ni defensta, sujetandose à todo quanto se les ordena, y las

D. Felipe Segundo en cap. 47 de Instruccion.

Justi-

Justicias, que los debian amparar, ò no lo saben (siendo obligados à lo saber, y remediar) ò lo toleran, y consenten por sus particulares intereses, contra toda razon Christiana, y politica, y conservacion de nuestros vassallos. Y haviendo reconocido, que no basta lo que està proveido, y ordenado para remedio de tantos males, encargamos y mandamos à los Virreyes, y Presidentes Governadores (pues en esta Recopilacion con particular intento se han juntado, y repetido las leyes, y decisiones, que mandan, y encargan el buen tratamiento, y alivio de los Indios) que por sus personas, y las de todos los demàs Ministros, y Justicias averiguen, y castiguen los excessos, y agravios, que los Indios padecieren, con tal moderacion, y prudencia, que no dexen de servir, y ocuparse en todo lo necessàrio, y que tanto conviene à ellos mismos, y à su propria conservacion, ajustando en el modo de su servicio, y trabajo, que no haya exceso, ni violencia, ni dexen de ser pagados, guardando las leyes, que sobre esto disponen, de que tengan tan particular cuidado, que despues del gobierno espiritual sea esto lo que primero, y principalmente procuren: y si les pareciere, que es necesario nuevo, y mayor remedio, lo traten con sus Audiencias, y otras personas zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y con su parecer, y el de las Audiencias nos avisen, para que proveamos lo que mas convenga.

Ley iij. Que los Virreyes, y Audiencias se informen si son mal tratados los Indios, y castiguen à los culpados.

UNO de los mayores cuidados, que siempre hemos tenido es, procurar por todos medios, que los Indios sean bien tratados, y reconozcan los beneficios de Dios nuestro Señor en sacarlos del miserable estado de su Gentilidad, trayendolos à nuestra Santa Fè Catolica, y vassallaje nuestro. Y porque el rigor de la sujecion, y servidumbre era lo que mas podia divertir este principal, y mas deseado intento, elegimos por medio conveniente la libertad de los naturales, disponiendo, que universalmente la gozassen, como està prevenido en el titulo, que de esto trata, juntando esto à la predicacion, y doctrina del Santo Evangelio, para que con la suavidad de ella fuesse el medio mas eficaz, y conviene, que à esta libertad se agregue el buen tratamiento: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan siempre mucho cuidado, y se informen de los excessos, y malos tratamientos, que se huvieren hecho, ò hicieren à los Indios incorporados en nuestra Real Corona, y encomendados à particulares: y asimismo à todos los demàs naturales de aquellos Reynos, Islas, y Provincias, inquirendo como se ha guardado, y guarda lo ordenado, y castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio en ello procuren, que sean instruidos en nuestra Santa

D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563. En Longuifana à 24. de Abril de 1580. D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Septiembre de 1635.

Fè Catolica, muy bien tratados, amparados, defendidos, y mantenidos en justicia, y libertad, como subditos, y vassallos nuestros, para que estando con esto la materia dispuesta, puedan los Ministros de el Evangelio conseguir mas copioso fruto en beneficio de los naturales, sobre que à todos les encargamos las conciencias.

Ley iij. Que las Justicias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos, y los castiguen severamente.

MANDAMOS à nuestras Justicias, y Oficiales, que en nuestro nombre cobran los tributos de Indios, y otras qualesquier personas que los tuvieren encomendados, y à todos nuestros subditos, naturales, y habitantes en las Indias, que no les hagan mal, ni daño en sus personas, ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa, excepto los tributos, conforme à sus tasas, pena de que qualquier persona, que matare, ò hiriere, ò pusiere las manos injuriosamente en qualquier Indio, ò le quitare su muger, ò hija, ò criada, ò hiciere otra fuerza, ò agravio, sea castigado conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, y Nueva Recopilacion. Y encargamos y mandamos à nuestros Virreyes, Governadores, y Ministros, que vivan con grandissimo desvelo, atencion, y cuidado en saber, e inquirir de oficio, por via de los Protectores, Religiosos, y otras personas desapasionadas, si los Encomenderos, ò otros veci-

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26. de Junio de 1522. El Principe G. alià à 13. de Septiembre de 1543. D. Felipe Segundo en Lisboa à 21. de Junio de 1580. D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Diciembre de 1620.

nos, residentes, ò forasteros, los vejan, y molestan en los casos referidos, ò otros semejantes, y hallando, que algunos son culpados con fundamento de verdad probable, cometan su averiguacion, y castigo à sugetos desinteresados, que no tengan Indios, ni parentesco de consanguinidad, ò afinidad con los Encomenderos, ò otros culpados, para que los castiguen exemplar, y severamente, interviniendo los Fiscales de nuestras Audiencias, y si conviniere mas eficaz remedio, lo arbitren, hasta que tenga efecto, y se configa lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y conservacion de los Indios.

Ley v. Que se atienda mucho como acuden los Corregidores al buen tratamiento de los Indios.

LOS Virreyes, y Governadores tengan siempre mucha vigilancia, y cuidado, y procuren entender, y saber como proceden los Corregidores, y Administradores de Indios en su buen tratamiento, y para mas acierto reconozcan las leyes, y ordenes dadas en favor de los Indios, así por Nos, como por nuestros Virreyes, y Audiencias Reales, sobre que los Corregidores no traten, ni contraten, y las hagan cumplir, y guardar con puntualidad en todo lo conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y bien de los naturales.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Diciembre de 1595.

Ley vi. Que todos los Ministros, y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de sus naturales.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Mayo de 1582. D. Felipe Tercero Ord. 26. del serv. cio personal.

TODO lo ordenado en favor de los Indios se cumpla, y execute precisamente, de forma que no puedan ser oprimidos, con tal moderacion, y templanza, que tampoco se de lugar, ni consienta, que se hagan ociosos, ni holgazanes, procurando, que trabajen, y acudan à las labores, y otros servicios, como se previene por las leyes de esta Recopilacion, y principalmente estè à cargo de los Virreyes, Presidentes, y Governadores el cuidado, y cumplimiento en la execucion de lo susodicho; y pues toca universalmente à todos los Estados de las gentes, habitantes en las Indias: à los Jueces por el cumplimiento de nuestras ordenes: à los Prelados por la obligacion, que tienen de mirar por el bien espiritual, y temporal de aquellos naturales: à los Españoles por su particular acrecentamiento, conservacion, y aumento de aquellos Reynos, donde los Encomenderos gozan sus repartimientos, y tienen todos los demás tan grande disposicion para labranzas, y grangerias, que todo cesaria en faltando los Indios, deben mirar por ellos, y así encargamos mucho à todos general, y particularmente el cumplimiento, y observancia de quanto està proveido, y se contiene en las leyes dadas sobre su buen tratamiento, para que tengan cumplido efecto, por que tengan nuestra intencion, y voluntad

es, que inviolablemente se guarden, y cumplan.

Ley vij. Que los Prelados informen siempre del estado, tratamiento, y doctrina de los Indios, conforme à esta ley.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos, y Obispos, que en todas las ocasiones de Floras, y Arniadas nos envíen relacion muy particular del tratamiento, que se hace à los Indios en sus distritos, si van en aumento, ò diminucion, si reciben molestias, ò vejaciones, y en que cosas, si les falta doctrina, y adonde, si gozan de libertad, ò son oprimidos, si tienen Protectores, y que personas lo son, si los ayudan, y defienden, haciendo fiel, y diligentemente sus officios, ò con descuido, y negligencia, si reciben algo de los Indios, que instrucciones tienen, como las guardan, lo que convendrá proveer para su mejor enseñanza, y conservacion, y lo que mas les ocurriere acerca de esto, dirigido à nuestro Fiscal del Consejo de Indias, à cuyo cargo està su proteccion, para que pida lo que toca à su obligacion; y Nos proveamos lo conveniente al desempeño de nuestra conciencia, y cargo de los que fueren omisos.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1582.

Ley viij. Que se guarden las leyes, y provisiones sobre que los Curas, y Religiosos traten bien à los Indios.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1582.

NUESTRAS Audiencias Reales despachan Provisiones para que los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos no echen derramas entre los Indios con ningun pretexto, aunque se hayan de galtar en fabricas de Iglesias, y hacer ornamentos, y ordenen, que siendo necesario algo de esto, se de primero cuenta al Virrey, ò Presidente Governador, que conforme à la necesidad, y posibilidad de los Indios declare lo que se huviere de repartir, y quien lo ha de pagar, y cobrar: y para que los susodichos, ni otros Religiosos no carguen Indios, ni los compelan, persuadan, ni aperciban à ofrecer, aunque sea al Manipulo, y para que no tengan llaves de las Caxas de Comunidades, ni de ellas tomen cosa alguna, ni con pretexto de sus alimentos, por estar dado en esto orden conveniente; y para que no muden Pueblos de unos asientos à otros, como suelen hacer, con notable daño, y vejacion de los Indios, ni extingan, consuman, ni quiten los Cacicazgos, y los que pretendieren succeder en ellos acudan à pedir justicia à nuestras Audiencias; y porque las dichas Provisiones son bien dadas, justas, y convenientes al sosiego, quietud, y buen gobierno de los Indios, mandamos, que así se guarde, y cumpla, y que las Audiencias las despachen, y hagan executar como y quando conenga, y en todo sean guardadas

las leyes, que de esto, ò alguna parte tratan.

Ley ix. Que los Indios no hagan ropa para Ministros, ni Curas, ni se les compre mas de lo que fuere necesario.

ASSIMISMO prohibimos, que no sean apremiados los Indios à hacer ropa para los Corregidores, ni otros Ministros de Justicia, Curas, ni personas que les administran, ni les tomen, ni compren mas de lo que huvieren menester para el servicio de sus casas, y no otra cosa para grangeria, ni lo puedan llevar à otras partes, pena de privacion de oficio, en la qual incurran las Justicias, y Administadores Seculares, y mas mil ducados para nuestra Camara, è Indios, por mitad; y en quanto à los Curas, y Ministros Eclesiasticos se guarde la ley 23. tit. 13. lib. 1. y las demás que prohiben las grangerias, que los Eclesiasticos tienen con los Indios.

Ley x. Que los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos à las Ciudades.

SI para la provision de los Pueblos conviniere obligar à los Indios à que lleven algunos bastimentos, sea de forma que no reciban agravio, y puedan vender libremente, y sin tassa, con que acudiràn de su voluntad, y havrà abundancia de todo lo necesario; y en caso que sea conveniente ponerla, seràn los precios justos, y los Indios pagados, con que no vayan de tanta distancia, que les cause perjuicio.

El mismo en el Campillo à 19. de Octubre de 1595.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid à 2. de Marzo, y en Monzon à 23. de Septiembre de 1552. La Princesa G. en Valladolid à 7. de Julio de 1555.

Ley xj. *Que los Indios no sean molestados sobre ir al mercado; y si fueren, sea de tres leguas.*

D. Felipe Segundo en Pobos à 12. de Mayo de 1581.

LOS Indios que huvieren de ir al mercado con provision de bastimentos, y otras cosas, sean de los que huviere en contorno de la Ciudad hasta tres leguas, con poca diferencia, y ninguno sea obligado à llevar, ni vender lo que no tuviere, y sobre esto no reciban agravio, ni vejacion.

Ley xij. *Que los Indios no sean apremiados à traer aves à los Ministros, sino que vendan publicamente.*

El mismo en el Bos que de Segovia à 13. de Julio de 1573.

OBLIGAN los Ministros de Justicia en algunas partes à los Caciques, è Indios à que les lleven à sus posadas gallinas, y otras cosas para comprarlas, y no les dan su justo valor: Mandamos, que no se haga, ni consenta, y que los Indios acudan à las plazas, ò mercados publicos, donde todos podrán comprar lo que fuere su voluntad.

Ley xij. *Que los Indios no sean obligados à hacer barreras, ni limpiar las calles sin paga.*

D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Octubre de 1531.

QUANDO se celebran fiestas de toros en algunas Ciudades, obligan los Alcaldes Ordinarios, y Justicias à los Indios à que hagan barreras, y limpien las calles, de que no les dan satisfacion: Mandamos à nuestras Audiencias, que no consentan estos apremios; y en caso que convenga ocupar los Indios por necesidad, ò utilidad pública, les paguen muy competentes

jornales; y de no hacerlo, incurran en las penas citatuidas contra los transgresores de nuestros mandatos, en que desde luego los damos por condenados, y nuestros Fiscales pidan el cumplimiento, y execucion.

Ley xiiij. *Que no se traygan Indios à buscar sepulturas, ni hacer hoyos para sacar tesoros.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 9. de Octubre, y 9. de Noviembre de 1549.

NO se permita echar, ni traer Indios à buscar sepulturas, ni hacer hoyos para sacar tesoros, y los Jueces impongan las penas equivalentes al exceso, segun su arbitrio, y las executen.

Ley xv. *Que las Indias no sean cerradas para que bilen, y texan lo que han de tributar sus maridos.*

NINGUN Encomendero, ni otra persona apremie à las Indias à que se encierren en corrales, ni otras partes à hilar, y texer la ropa, que huvieren de tributar en ningun caso, ni forma, y tengan libertad para hacer esto en sus casas, de modo que no se les haga, ni reciban agravio: y guardede la ley 22. tit. 5. de este libro.

Ley xvj. *Que siendo necessario ocupar Indios en algun trabajo personal, sea al tiempo que se ordena.*

Los mismos alli.

EN las ocasiones forzosas, è inescusables se han de ocupar los Indios, de forma que en aquel tiempo no puedan hacer falta à sus sementeras, y entonces ha de ser la paga de sus jornales con mucha puntualidad, y preciamente, en propia mano de los mismos jornaleros.

El Emperador D. Carlos, Ord. 11. de 1528. D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Marzo de 1603.

Ley

Ley xvij. *Que ningun Español ande en amahaca, ni andas sin notoria enfermedad.*

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid à 20. de Noviembre de 1535.

NINGUN Español, de qualquier estado, ò condicion, procure, ni consenta, que los Indios le lleven en amahaca, ni andas, si no estuviere impedido de notoria enfermedad, pena de cien pesos de oro de ley perfecta, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare, por iguales partes, y el que se huviere servido de los Indios contra esta prohibicion, pague el daño, è interes, y sea castigado conforme à la calidad, y cantidad, si alguno resultare contra los Indios.

Ley xvij. *Que los Indios de Señorio, siendo agraviados, se puedan quejar en las Audiencias.*

D. Felipe Segundo en el Bos que de Segovia à 10. de Agosto de 1562.

SI los Indios de Señorio recibieren algun agravio del Alcalde mayor, Justicia, ò otra qualquier persona, puedan ir libremente à la Audiencia Real del distrito à dar su queixa, pedir satisfacion del agravio, y que se les haga justicia, y no se les ponga impedimento.

Ley xix. *Que el Negro, que maltratarse à Indio, sea castigado conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Noviembre de 1535.

EL Negro, que hiciere mal tratamiento à Indio, no haviedo sangre sea atado en la picota de la Ciudad, Villa, ò Pueblo donde succedere, y alli le sean dados cien azotes publicamente: y si le hiriere, ò lacare sangre, demàs de los cien azotes sean executadas en el las penas, que segun la calidad, y gravedad de la herida mereciere

Tom. II.

por derecho, y costumbre de estos Reynos de Castilla, y el dueño pague los daños, menoscabos, y costas, que se recrecieron al Indio, y si no lo quisiere pagar, vendase el Negro para este efecto, y dese de su precio satisfacion.

Ley xx. *Que los Indios de Chile, que sirvieren, sean bien tratados, y doctrinados.*

D. Carlos Segundo, y la R. G.

TODOS los Indios domesticos del Reyno de Chile, que voluntariamente sirvieren en las familias, sean bien tratados, y los dueños de ellas cuiden de su sustento, vestido, abrigo, cura en las enfermedades, y doctrina, para que sean instruidos en nuestra Santa Fè Catolica, y el Presidente, Audiencia, y Protectores los amparen, y defiendan con especial cuidado, y no aguarden à ser requeridos.

Ley xxj. *Que los delitos contra Indios, sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Diciembre de 1593.

ORDENAMOS y mandamos, que sean castigados con mayor rigor los Españoles, que injuriaren, ò ofendieren, ò maltrataren à Indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra Españoles, y los declaramos por delitos publicos.

Ley xxij. *Que donde no cessaren los agravios hechos à Indios se avise, para que vaya Visitador.*

El mismo en Lisboa à 11. de Junio de 1582.

CONVIENE enviar Jueces Visitadores à las Provincias de las Indias, para que conozcan de los agravios, que reciben los Indios, y reformen los abusos introducidos contra nuestra voluntad, que siempre será de remediar los que padecen,

Rr 3

cen,

cen, y obviar las vejaciones, y molestias con que son ofendidos, y maltratados, y aunque sobre esto està proveido con los Oidores Visitadores de las Audiencias: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores nos envien en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio, y mayor providencia, para que Nos tomemos la resolucion, que mas conenga à la libertad, y buen tratamiento de los Indios.

Ley xxiiij. *Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios por clausula del Rey, escrita de su Real mano; y leyes dadas.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

HAVIENDO tenido el Rey Don Felipe Quarto nuestro Padre, y Señor, que santa gloria haya, noticia de los malos tratamientos, que reciben los Indios en obrages de paños, sin plena libertad (y à veces encarcelados, y con prisiones) ni facultad de salir à sus casas, y acudir à sus mugeres, hijos, y labores, y estando prohibido, que fuesen así detenidos, en pena de sus delitos, ò por deudas, y obligados à llevar cargas à cuestras, y que se repartan para servicio de las casas de Virreyes, Oidores, y Ministros, y consultado por nuestro Real Consejo de Indias, fue servido de resolver, que se guardassen las leyes dadas sobre

prohibir, y modificar el servicio personal, y añadió de su Real mano la clausula siguiente: *Quiero que me deis satisfacion à mi, y al mundo del modo de tratar estos mis vassallos, y de no hacerlo, con que en respuesta de esta Carta vea yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me darè por deservido, y asegurado, que aunque no lo remediais, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leves omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra mi, y en total ruina, y destrucion de estos Reynos, cuyos naturales estimo, y quiero que sean tratados como lo merecen, vassallos, que tanto sirven à la Monarquìa, y tanto la han engrandecido, è ilustrado.* Y porque nuestra voluntad es, que los Indios sean tratados con toda suavidad, blandura, y caricia, y de ninguna persona Eclesiastica, ò Secular ofendidos: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que visto, y considerado lo que su Magestad fue servido de mandar, y todo quanto se contiene en las leyes de esta Recopilacion, dadas en favor de los Indios, lo guarden, y cumplan con tan especial cuidado, que no den motivo à nuestra indignacion, y para todos sea cargo de residencia.

Que los Encomenderos juren, que trataràn bien à los Indios, l. 37. tit. 2. de este libro.

TITULO ONCE.

DE LA SUCCESSION DE ENCOMIENDAS, Entretentimientos, y Ayudas de costa.

Ley primera. *De la succession.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 28. de Septiembre de 1534. En Madrid à 26 de Junio de 1535. y à 26. de Mayo de 1536. El Principe G. alli à 26. de Mayo de 1546.



SI muriere algun Encomendero, y dexare en aquella tierra hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, el Virrey, ò Governador le encomiende los Indios, que su padre tenia, para que goce sus demoras, y los indultie, y enseñe en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, guardando (como mandamos, que le guarden) las leyes, y ordenanzas hechas, y que se hicieren para el buen tratamiento de los Indios, y hasta que sea de edad para tomar armas, tenga un Escudero, que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirviò, y era obligado: y si el Encomendero no tuviere hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, se encomendaràn los Indios à su muger viuda; y si esta se casare, y su segundo marido tuviere otros Indios, se le darà uno de los repartimientos, qual quisiere, y si no los tuviere, se le encomendaràn los que fueren de la muger viuda.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 4. de Abril de 1552. D. Felipe Segundo en 4. de Junio de 1582.

Ley ij. *Que no succediendo el hijo mayor, succedan los demás de grado en grado.*

MUERTO el Encomendero, si dexare dos, ò tres hijos, ò hijas, ò mas, y el hijo mayor, que

conforme la ley de la succession havia de succeder, no quisiere, ò no pudiesse succeder, por entrar en Religion, ò tener otros Indios, ò por ser casado con muger, que los tenga, ò por otro algun impedimento, ò incapacidad, en este caso se podría dudar si passa la succession al hijo segundo: Declaramos, que quando no succediere el hijo mayor en los Indios de su padre por alguna de las causas referidas, ò otras, passe la succession al hijo segundo, y no succediendo el segundo, passe al tercero, y así por configuiente, hasta acabar los hijos varones, y en defecto de succeder ellos, succeda la hija mayor, y no succediendo esta, passe à la segunda, como està dicho en los hijos varones: y si el tenedor de los Indios muriere sin dexar hijos varones, y dexare hijas, si no succediere la mayor, porque no quiere, ò por otro algun impedimento, passe la succession à la hija segunda, y por configuiente à la tercera, hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos, è hijas venga la succession à la muger de el tenedor de los dichos Indios, segun la ley de la succession, de tal forma que despues de la vida del primer tenedor de los Indios no ha de haver mas de una succession, en hijo, hija, ò muger, y no se han de bolver à encomendar à otro hijo, ò hija, ò muger del dicho primer tenedor.